



Superintendencia de
Pensiones, Valores y Seguros

B O L I V I A

Calle Reyes Ortiz
esq. Federico Zuazo
Torres Gundlach, Piso 3
Teléfono Piloto: 331212
Fax: 330001
Casilla Postal 6118
La Paz, Bolivia
e-mail: spvs@caoba.entelnet.bo

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SPVS - IP 964 2002

La Paz, 11 DIC 2002

CONTRATOS DE JUBILACIÓN DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA
PAGO DE PENSIONES CON COMPENSACIÓN DE COTIZACIONES MENSUAL
EXCLUSIVAMENTE

CONSIDERANDO:

Que la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros (SPVS), con jurisdicción nacional, tiene competencia privativa e indelegable para cumplir y hacer cumplir la Ley de Pensiones, su Reglamento y disposiciones conexas y complementarias, asegurando la correcta aplicación de sus principios políticas y objetivos,

Que la Ley N° 1732 de 29 de noviembre de 1996, de Pensiones, determina los requisitos para acceder a la prestación de Jubilación.

Que la Ley de Pensiones en su artículo 63° determina que la Compensación de Cotizaciones se pagará mensualmente de manera vitalicia a partir del momento que el Afiliado tenga derecho a la prestación de jubilación.

Que el Decreto Supremo N° 25293 de 30 de enero de 1999, en su artículo 3° establece que un afiliado o sus derechohabientes adquieren el derecho a prestaciones de jubilación cuando existe un capital acumulado en su cuenta individual, que tomando en cuenta su compensación de cotizaciones, cuando corresponda, le permite obtener una pensión de jubilación igual o mayor al setenta por ciento (70%) de un salario base.

Que el Decreto Supremo N° 26069 de 09 de febrero de 2001, en su capítulo XI, define el otorgamiento de prestaciones del Seguro Social Obligatorio con Compensación de Cotizaciones.

Que el Decreto Supremo N° 26069, en su artículo 39°, señala que la Compensación de Cotizaciones sólo puede ser sujeta de descuentos para salud y comisión para las AFP, no siendo factible el descuento para otorgar prestaciones de Gastos Funerarios

Que el Decreto Supremo N° 26069 en su artículo 43°, establece que los afiliados podrán de manera voluntaria y expresa acceder a la modalidad de retiros mínimos, que le serán entregados mensualmente con los recursos de su Capital Acumulado hasta que éste se agote, cuando el afiliado tenga una pensión que con sólo el monto de su Renta de Compensación de Cotizaciones Mensual, sea igual o superior al setenta por ciento (70%) del Salario Base, bajo esta situación los retiros mínimos podrán ser efectuados antes de cumplida la edad de sesenta y cinco (65) años,

9
BGM

2



Superintendencia de
Pensiones, Valores y Seguros

B O L I V I A

Calle Reyes Ortiz
esq. Federico Zuazo
Torres Gundlach, Piso 3
Teléfono Piloto: 331212
Fax: 330001
Casilla Postal 6118
La Paz, Bolivia
e-mail: spvs@caoba.entelnet.bo

POR TANTO.

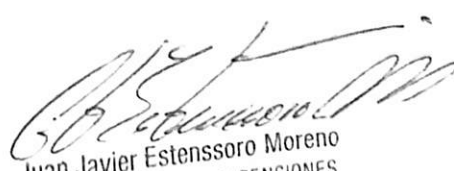
EL SUPERINTENDENTE INTERINO DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS
EN USO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar y poner en vigencia a partir de la fecha, los Contratos de Jubilación del Seguro Social Obligatorio para pago de pensiones, con Compensación de Cotizaciones (CC) mensual exclusivamente, a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones que el afiliado hubiera elegido.

SEGUNDO.- Los afiliados que voluntariamente se acojan a los alcances del artículo 43° del Decreto Supremo N° 26069 y **decidan** jubilar únicamente con su Compensación de Cotizaciones mensual (CC), no tendrán derecho al pago de Gastos Funerarios al fallecimiento del titular, toda vez que de conformidad con el artículo 39 del Decreto Supremo N° 26069 la Compensación de Cotizaciones sólo será susceptible de descuento para salud y comisión por servicio de pago de pensiones para la entidad pagadora, y el Capital Acumulado será otorgado vía Retiros Mínimos, mismos que por no constituir pensión, no generan derecho a Gasto Funerario.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.


Juan Javier Estenssoro Moreno
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES
VALORES Y SEGUROS a.i.





Superintendencia de
Pensiones, Valores y Seguros

B O L I V I A

Calle Reyes Ortiz
esq. Federico Zuazo
Torres Gundlach, Piso 3
Teléfono Piloto: 331212
Fax: 330001
Casilla Postal 6118
La Paz, Bolivia

e-mail: spvs@caoba.entelnet.bo

CONTRATO DE JUBILACIÓN DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO
PARA EL PAGO DE PENSIONES EXCLUSIVAMENTE CON CC MENSUAL A
CARGO DE UNA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES

CONDICIONES GENERALES

Contrato para pago de pensión exclusivamente con CC mensual, suscrito al tenor de las cláusulas siguientes:

CLÁUSULA 1. DE LAS PARTES

Son partes en el presente contrato:

1.1.- S.A. Administradora de Fondos de Pensiones, representada legalmente por en su calidad de en adelante la "AFP Suscriptora" /

1.2.- El señor mayor de edad, en lo sucesivo el Afiliado Jubilado, quien voluntariamente eligió acogerse al alcance del artículo 43° del Decreto Supremo N° 26069 del 9 de febrero de 2001.

CLÁUSULA 2. MARCO LEGAL

Las partes descritas en la cláusula primera anterior que suscriben el presente contrato quedan sujetas a las disposiciones de la Ley N° 1732 de 29 de noviembre de 1996, de Pensiones y normas reglamentarias y complementarias contenidas en Decretos Supremos y Resoluciones Administrativas de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros (SPVS).

CLÁUSULA 3. DEFINICIONES

Los términos que a continuación se detallan tendrán la siguiente interpretación:

Afiliado jubilado: Es la persona afiliada registrada en una Administradora de Fondos de Pensiones que voluntariamente decide acogerse a lo establecido en el artículo 43° de D.S. 26069 para recibir la pensión de Jubilación del SSO.

Compensación de Cotizaciones (CC): Es el monto desembolsado mensualmente por el Tesoro General de la Nación por concepto de los aportes realizados al Sistema de Reparto sin recibir beneficio alguno de éste, que se destina a financiar las pensiones de jubilación del Afiliado y las pensiones por muerte para sus Derechohabientes al fallecimiento del titular.

Derechohabientes: Son las personas descritas en el artículo 5 de la Ley N° 1732, que tienen derecho a recibir pensión por muerte derivada de la pensión de jubilación que le correspondía al titular, en los porcentajes establecidos en el artículo 41 del Decreto Supremo N° 24469.

Los Derechohabientes de primer grado son Derechohabientes de forma forzosa, independientemente de haber sido o no declarados. El plazo para la acreditación de Derechohabientes no declarados es de doce (12) meses a contar desde la fecha de fallecimiento del Afiliado jubilado, en conformidad con lo estipulado en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 25293.



Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros

B O L I V I A

Calle Reyes Ortiz
esq. Federico Zuazo
Torres Gundlach, Piso 3
Teléfono Piloto: 331212
Fax: 330001
Casilla Postal 6118
La Paz, Bolivia
e-mail: spvs@caoba.entelnet.bo

AFP Suscriptora: Es la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) denominada que efectúa el pago de las prestaciones señaladas en el presente contrato.

Comisión: De conformidad a la Ley de Pensiones, artículo 32°, inciso c) y artículo 39° inciso b), del D.S. 26069; corresponde al porcentaje deducible de la CC, a ser pagado mensualmente por el Afiliado y sus derechohabientes, a la AFP suscriptora.

Pensión: Monto de la CC mensual, especificado en las condiciones particulares del contrato, y que tendrá carácter vitalicio para el Afiliado Jubilado y vitalicio o temporal para sus Derechohabientes, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 1732.

Solicitud de Pensión: Es el trámite por el cual se solicita el pago de las Prestaciones de Jubilación que realiza un Afiliado al SSO o sus Derechohabientes en oficinas de la AFP en la que se encuentra registrado. Las condiciones y plazos de su presentación se rigen en la normativa vigente, siendo la AFP responsable de la verificación de su cumplimiento. Esta solicitud se formaliza con la suscripción del Formulario de Solicitud de Pensión de Jubilación.

Superintendencia: Es la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.

Todas las definiciones establecidas en la Ley de Pensiones, sus Reglamentos y demás disposiciones conexas, no establecidas en el presente Contrato, forman parte de la misma.

CLÁUSULA 4. COBERTURAS

Las Prestaciones derivadas de este Contrato son las establecidas en la Ley N° 1732, D.S. 26069 y normas conexas que contemplan el pago de pensión de Jubilación vitalicia para el Afiliado jubilado y pensiones por muerte vitalicias y/o temporales para los Derechohabientes, a través de la CC desembolsada mensualmente por el Tesoro General de la Nación.

De conformidad con los Art. 37 y 43 del D.S. 26069 la pensión de jubilación y pensiones de derechohabientes, que se derivan al fallecimiento del titular, serán financiadas con recursos de la CC exclusivamente, monto susceptible de descuento por salud y comisión por servicio de pago de pensiones.

El Capital Acumulado en Cuenta Individual será dispuesto vía Retiros Mínimos, por lo que al no tratarse de pensión, al fallecimiento del titular, **no se genera derecho a Gasto Funerario.**

La cobertura al Afiliado jubilado y sus Derechohabientes, comprende el pago de trece (13) pensiones anuales, que serán distribuidas en doce (12) mensualidades y un aguinaldo pagadero antes del día 15 de diciembre de cada año. El aguinaldo no será sujeto de ningún tipo de descuento, debiendo pagarse el monto de pensión completo.

En caso de fallecimiento del Afiliado jubilado, la AFP suscriptora del presente contrato, con los recursos de la CC desembolsados por el Tesoro General de la Nación, pagará en favor de los Derechohabientes declarados en el presente contrato, las pensiones por muerte, considerando el orden de prelación y los porcentajes de asignación



Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros

B O L I V I A

Calle Reyes Ortiz
esq. Federico Zuazo
Torres Gundlach, Piso 3
Teléfono Piloto: 331212
Fax: 330001
Casilla Postal 6118
La Paz, Bolivia

e-mail: spvs@caoba.entelnet.bo

establecidos en la Ley N° 1732 de Pensiones, Decreto Supremo N° 24469 y demás normas conexas, aplicados al monto de CC que percibía y le hubiera correspondido percibir al Afiliado jubilado

CLÁUSULA 5. IRREVOCABILIDAD

Ninguna de las partes podrá poner término anticipado al presente contrato. Este contrato permanecerá vigente hasta la muerte del Afiliado jubilado o del último de sus Derechohabientes con derecho a pensión si los hubiere.

CLÁUSULA 6. DERECHOHABIENTES

Los Derechohabientes deberán ser individualizados en las condiciones particulares de este contrato al momento de la suscripción, debiéndose especificar los porcentajes de asignación de los Derechohabientes de Tercer Grado, en caso de existir éstos, tal y como figura en la Solicitud de Jubilación.

CLÁUSULA 7. BENEFICIOS A FAVOR DE LOS DERECHOHABIENTES

A la muerte del Afiliado jubilado, la pensión exclusivamente con CC mensual será pagada en favor de los Derechohabientes de Primer Grado forzosamente, y en ausencia de estos a los de segundo, y en ausencia de los anteriores a los de tercer grado declarados en el contrato.

Los hijos del Afiliado jubilado declarados inválidos antes de cumplir veinticinco (25) años de edad tendrán derecho a pensión vitalicia.

Los hijos del Afiliado jubilado tendrán derecho a pensión temporal hasta los dieciocho (18) años de edad en caso de no ser estudiantes.

Los hijos del Afiliado jubilado tendrán derecho a pensión temporal hasta los veinticinco (25) años de edad en caso de ser estudiantes.

Estos beneficios serán:

1. Pensión vitalicia a favor del conyuge o conviviente sobreviviente del Afiliado jubilado sin hijos con derecho a pensión en un monto equivalente al ochenta por ciento (80%) de pensión que le hubiera correspondido al Afiliado jubilado que figura en las condiciones particulares del presente contrato.
2. Pensión vitalicia a favor del conyuge o conviviente sobreviviente del Afiliado jubilado, con un hijo con derecho a pensión vitalicia o pensión temporal, en un monto equivalente al sesenta por ciento (60%) de la pensión que le hubiera correspondido al Afiliado jubilado que figura en las condiciones particulares del presente contrato, y veinte por ciento (20%) para el hijo con derecho a pensión. Cuando el hijo pierda el derecho al pago de la pensión temporal la pensión del conyuge o conviviente sube al ochenta por ciento (80%).
3. Pensión vitalicia a favor del conyuge o conviviente sobreviviente del Afiliado jubilado con dos o mas hijos con derecho a pensión en un monto equivalente al



Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros

B O L I V I A

Calle Reyes Ortiz
esq. Federico Zuazo
Torres Gundlach, Piso 3
Teléfono Piloto: 331212
Fax: 330001
Casilla Postal 6118
La Paz, Bolivia

e-mail: spvs@caoba.entelnet.bo

cincuenta por ciento (50%) de la pensión que le hubiera correspondido al Afiliado jubilado y el otro cincuenta por ciento (50%) deberá ser repartido entre todos los hijos. El cincuenta por ciento (50%) del cónyuge o conviviente se elevará a sesenta por ciento (60%) cuando quede un solo hijo con derecho a pensión y a ochenta por ciento (80%) cuando todos los hijos pierdan el derecho a pensión.

4. Si no existiese viuda, pensión temporal o vitalicia en favor de los hijos con derecho a pensión distribuyendo en partes iguales el cien por ciento (100%) de la pensión que le hubiera correspondido al Afiliado jubilado. Los porcentajes deberán ser recalculados cuando alguno de los hijos perdiera el derecho a pensión.
5. Si no existiese cónyuge o conviviente ni hijos con derecho a pensión y los Derechohabientes de Segundo Grado fueron expresamente declarados, les corresponde el veinte por ciento (20%) de la pensión que le hubiera correspondido al Afiliado jubilado, a cada uno de los padres y diez por ciento (10%) a los hermanos menores de edad.
6. Si no existiese viuda, hijos con derecho a pensión ni Derechohabientes de Segundo Grado con derecho a pensión o éstos ya hubieran fallecido, a los Derechohabientes de Tercer Grado les corresponderá el porcentaje que expresamente hubiera establecido el causante.

La suma de los porcentajes de asignación del cónyuge y de los hijos con derecho a pensión no puede ser mayor al cien por ciento (100%) de la pensión que le hubiera correspondido al Afiliado jubilado que figura en las condiciones particulares del presente contrato.

Asimismo, la suma de los porcentajes de asignación de los Derechohabientes de segundo y tercer grado no podrán exceder el sesenta por ciento (60%) de la pensión que le hubiera correspondido al Afiliado jubilado que figura en las condiciones particulares del presente contrato.

CLÁUSULA 8. FINANCIAMIENTO

El financiamiento de las pensiones se hará con los recursos que el Tesoro General de la Nación (TGN) desembolsará mensualmente a favor de la AFP Suscriptora para el pago exclusivo de la misma.

CLÁUSULA 9. COMPROBACIÓN DE INFORMACIÓN

A la suscripción del presente contrato, se entiende que la AFP Suscriptora ha verificado y dado su conformidad a los datos y documentación del Afiliado jubilado y sus Derechohabientes declarados, no pudiendo existir observaciones o reclamos posteriores.



**Superintendencia de
Pensiones, Valores y Seguros**

B O L I V I A

Calle Reyes Ortiz
esq. Federico Zuazo
Torres Gundlach, Piso 3
Teléfono Piloto: 331212
Fax: 330001
Casilla Postal 6118
La Paz, Bolivia
e-mail: spvs@caoba.entelnet.bo

CLÁUSULA 10. FECHA DE DEVENGAMIENTO DE LA PENSIÓN

El pago de la Pensión exclusivamente con CC mensual, devenga a partir del primer día del mes en que se firmó el Formulario de Solicitud de Pensión de Jubilación, si éste fue firmado hasta el día 15 del mes inclusive; y a partir del primer día del mes siguiente si la solicitud fue firmada después del día 15 del mes.

CLÁUSULA 11. FECHA DE PAGO DE PENSIÓN

La AFP Suscriptora realizará el pago de las pensiones mensuales el último día hábil del mes respectivo y a más tardar el día siete (7) del mes próximo.

Si el retraso en la fecha de pago se debe a demora en el desembolso de recursos correspondientes a la Compensación de Cotizaciones, no existirá penalización alguna.

Sin embargo, si el desembolso del TGN fuera oportuno y el retraso atribuible a la AFP suscriptora, excepto aquellas señaladas por la Superintendencia como de fuerza mayor o caso fortuito, la AFP Suscriptora deberá pagar las respectivas Pensiones, más un interés con sus propios recursos, sobre el monto no pagado, aplicando la tasa que resulte mayor entre la rentabilidad promedio de los Fondos de Capitalización Individual y la tasa bancaria activa comercial promedio nominal utilizada para créditos en moneda nacional con cláusula de mantenimiento de valor, publicada por el Banco Central de Bolivia.

CLÁUSULA 12. MONTO DE LA PENSIÓN VITALICIA

Las pensiones que se pagarán al Afiliado jubilado que se determinen en el presente contrato, no podrán ser inferiores al monto establecido en el certificado de CC actualizado, previo descuento por salud y comisión por servicio de pago de pensiones, conforme a las condiciones particulares del presente contrato.

Las pensiones de los Derechohabientes del Afiliado jubilado corresponden a lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 1732 de Pensiones.

Las pensiones no serán sujetas de ningún tipo de descuento, salvo lo establecido en el artículo 39° del Decreto Supremo N° 26069, que contempla descuentos para salud y comisión del servicio de pago de pensiones que cobre la AFP, éste último de acuerdo a la propuesta que forma parte del presente contrato.

La AFP Suscriptora es responsable de depositar los descuentos por salud, en la entidad que establezca la Superintendencia.

9

37



Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros

B O L I V I A

Calle Reyes Ortiz
esq. Federico Zuazo
Torres Gundlach, Piso 3
Teléfono Piloto: 331212
Fax: 330001
Casilla Postal 6118
La Paz, Bolivia
e-mail: spvs@caoba.entelnet.bo

CLÁUSULA 13. PAGO AL ENTE GESTOR DE SALUD

La AFP Suscriptora efectuará con periodicidad mensual el descuento para salud establecido por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, que será pagado, mensualmente por la AFP al Ente Gestor de Salud que corresponda.

Si el Afiliado jubilado o alguno de sus Derechohabientes aportara a un Ente Gestor de Salud a través de su empleador en calidad de dependiente, podrá solicitar que su pensión no sea sujeta a descuento, debiendo probar cada seis (6) meses constancia de los aportes efectuados.

CLÁUSULA 14. AJUSTE DE PENSIONES POR MANTENIMIENTO DE VALOR

Las Pensiones del Afiliado jubilado así como las de Derechohabientes estarán sujetas a un ajuste anual cada mes de enero por concepto de mantenimiento de valor, que será calculado respecto al Dólar de Estados Unidos de América, de acuerdo a normativa vigente

CLÁUSULA 15. CONDICIONES DE PAGO

La AFP Suscriptora con infraestructura propia o contratada, efectuará los pagos de Pensiones mensuales de jubilación en todo el territorio nacional, con un alcance mínimo de ciudades intermedias en las cuales existan entidades financieras.

Es obligación del Afiliado o sus derechohabientes el actualizar la dirección que figura en las condiciones particulares en caso de cambios.

CLÁUSULA 16. VIGENCIA DEL CONTRATO Y SUS PRESTACIONES

La vigencia del contrato es el período comprendido entre la fecha de solicitud de Pensión de Jubilación y la fecha de fallecimiento del Afiliado jubilado o de su último Derechohabiente con derecho a pensión.

CLÁUSULA 17. COMUNICACIONES

Las comunicaciones del Afiliado jubilado y sus Derechohabientes cuando corresponda, se considerarán válidas únicamente si fueron dirigidas por escrito a las oficinas de la AFP Suscriptora.

Las comunicaciones de la AFP Suscriptora al Afiliado jubilado y sus Derechohabientes, se considerarán válidas únicamente si se han dirigido por escrito al último domicilio declarado por el Afiliado jubilado y sus Derechohabientes debiendo existir constancia de la notificación.

CLÁUSULA 18. SUSPENSIÓN DEL PAGO DE PENSIONES

El Pago de pensiones quedará suspendida al tercer (3°) mes consecutivo de no haberse cobrado las mismas. Los montos no cobrados serán revertidos por la AFP al Tesoro General de la Nación de conformidad con la normativa vigente.



**Superintendencia de
Pensiones, Valores y Seguros**

B O L I V I A

Calle Reyes Ortiz
esq. Federico Zuazo
Torres Gundlach, Piso 3
Teléfono Piloto: 331212
Fax: 330001
Casilla Postal 6118
La Paz, Bolivia

e-mail: spvs@caoba.entelnet.bo

Una vez que el Afiliado jubilado o sus Derechohabientes reinicien el cobro de pensión, la AFP tramitará ante el Tesoro General de la Nación, el reembolso de todo lo no cobrado. Los montos restituidos serán a valor nominal.

CLÁUSULA 19. PRESCRIPCIÓN

Las prestaciones a que tenga derecho el Afiliado jubilado y sus Derechohabientes, prescriben de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 del Decreto Supremo N° 25293, cuando el Afiliado o sus Derechohabientes dejen de cobrar pensiones de jubilación o por muerte, por un período de cinco (5) años a partir del último pago de pensiones y no respondieran a tres (3) notificaciones realizadas por la AFP Suscriptora, en la forma y plazos especificados en la Resolución de jubilación emitida por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.

El monto presupuestado para el pago de pensiones, exclusivamente con CC mensual, que prescriban, se consolidaran en el Tesoro General de la Nación, conforme a normativa vigente.

CLÁUSULA 20. DUPLICADO DE CONTRATO

En caso de extravío, robo o destrucción del presente contrato, el Afiliado jubilado o sus Derechohabientes podrán obtener un duplicado en sustitución del original, previa solicitud escrita a la AFP Suscriptora con especificación de los motivos.

9

7



Superintendencia de
Pensiones, Valores y Seguros

B O L I V I A

Calle Reyes Ortiz
esq. Federico Zuazo
Torres Gundlach, Piso 3
Teléfono Piloto: 331212
Fax: 330001
Casilla Postal 6118
La Paz, Bolivia
e-mail: spvs@caoba.entelnet.bo

CONTRATO DE JUBILACIÓN DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO
PARA EL PAGO DE PENSIONES EXCLUSIVAMENTE CON CC MENSUAL A
CARGO DE UNA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES

CONTRATO N°

CONDICIONES PARTICULARES

AFILIADO: CI: NUA:

FECHA DE NACIMIENTO:

EDAD A FECHA DE SOLICITUD DE JUBILACIÓN

DIRECCIÓN DEL AFILIADO JUBILADO:

DERECHOHABIENTES:

PRIMER GRADO

NOMBRE COMPLETO: CI:

PARENTESCO:

FECHA DE NACIMIENTO:

DOMICILIO.....

SEGUNDO GRADO

NOMBRE COMPLETO: CI:

PARENTESCO:.....

FECHA DE NACIMIENTO:

DOMICILIO.....

TERCER GRADO

NOMBRE COMPLETO: CI:

PORCENTAJE DE ASIGNACIÓN.....

FECHA DE NACIMIENTO:

DOMICILIO.....

9
EMISOR: AFP _____

INICIO DE VIGENCIA:



Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros

B O L I V I A

Calle Reyes Ortiz
esq. Federico Zuazo
Torres Gundlach, Piso 3
Teléfono Piloto: 331212
Fax: 330001
Casilla Postal 6118
La Paz, Bolivia
e-mail: spvs@caoba.entelnet.bo

COBERTURAS:

- Pensión de Jubilación vitalicia para el Afiliado jubilado, con recursos de la CC.
- Pensiones por muerte vitalicias o temporales para los Derechohabientes, con recursos de la CC.

COMISION :

OBSERVACIONES:

El presente contrato se emite en sujeción al artículo 43° del D.S. 26069 y la Resolución Administrativa N° de de 2002, emitida por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, por la que se autoriza a la AFP Suscriptora a emitir el contrato único para pago de pensiones exclusivamente con CC mensual .

La AFP suscriptora del presente contrato, pagará al Afiliado jubilado una pensión mensual de bolivianos (XXXX.00 Bs.) antes del ___% de descuento para salud y ___ () de descuento por concepto de comisión para la AFP Suscriptora. El monto de pensión corresponde al valor consignado en el certificado de CC emitido por la Dirección de Pensiones debolivianos (XXXX.00 Bs.), valor actualizado respecto al dólar de los Estados Unidos de América entre la fecha de emisión del Certificado de CC y la fecha de solicitud de pago del mismo. La pensión será cancelada con recursos del Tesoro General de la Nación que serán desembolsados mensualmente por dicha entidad. Al no ser factible ningún descuento a la CC salvo para salud y comisiones, **el presente contrato no pagará Gastos Funerarios al fallecimiento titular.**

Al fallecimiento del Afiliado jubilado, la AFP suscriptora del presente contrato, pagará a los Derechohabientes declarados en el presente contrato, el monto de la pensión mensual que le hubiera correspondido al Afiliado jubilado multiplicado por el porcentaje de asignación de cada Derechohabiente, con recursos del Tesoro General de la Nación que serán desembolsados mensualmente por dicha entidad.

Las pensiones establecidas en el presente contrato serán ajustadas individualmente, de acuerdo a la variación del tipo de cambio promedio anual calculados a partir de los promedios oficiales de venta mensuales de la moneda nacional con relación al dólar norteamericano que cada año establezca el Banco Central de Bolivia, conforme a normativa vigente.

9
Ry
Fecha:

INFORME TÉCNICO

Proyecto de Resolución Administrativa aprobando el Contrato de Jubilación del SSO para Pago de Pensiones con CC exclusivamente

La presente R.A. tienen por objeto aprobar el Contrato Tipo para Pago de pensiones con CC exclusivamente.

De conformidad con el artículo 43 del Decreto Supremo N° 26069 de 2001, los Afiliados que con solo el monto de su CC mensual puedan obtener una pensión igual o mayor al 70% de su Salario Base, podrán acceder de manera voluntaria y expresa a Retiros Mínimos con los recursos del Capital Acumulado en su Cuenta Individual; antes de cumplida la edad de 65 años.

Por su parte, el artículo 39 del mismo D.S. establece que tanto las AFP como las EA podrán cobrar la Comisión por servicios de pago de pensiones establecidas en el inciso c) del artículo 32 de la Ley de Pensiones.

Para que un Afiliado pueda jubilar únicamente con CC, se entiende que no hace un contrato de SV ni de MVV ya que el pago de pensiones se lo realiza mensualmente con el dinero que deposita el TGN en una cuenta bancaria específica para desembolsos de CC por parte del TGN, es decir que este Afiliado no adquiere Unidades Vitalicias en la MVV ni contrata un SV con una EA. En estos casos, la AFP o EA es una mera entidad pagadora del TGN.

Las EA por la Ley de Seguros son entidades de giro exclusivo cuyo objeto es otorgar cobertura de riesgo. En estos casos, la EA no asume ningún riesgo y no constituye una reserva por lo que tendría que realizar una tarea que no es de seguros y que no está permitida por la Ley de Seguros.

Dado que las EA no pueden ofertar esta opción, y considerando que esta modalidad tampoco es MVV, se ha elaborado un contrato de jubilación especial para estos casos, donde se especifica que el pago de pensiones de jubilación para el titular y las pensiones por muerte para los Derechohabientes se pagarán con recursos de la CC desembolsados por el TGN de forma mensual. En estos casos, dado que el 39 del D.S. 26069 establece que los únicos descuentos que puede hacerse a la CC es para salud y comisión, bajos estos contratos no se generaría derecho a gasto funerario al fallecimiento del afiliado toda vez que el gasto funerarios que se paga vía RC/RP es aplicable para los

NO jubilados, y estos contratos de jubilación solo con CC no consideran GF, y el Capital Acumulado en cuenta Individual se lo dispone vía retiros mínimos que al no ser pensión tampoco generan derecho a Gasto Funerario.

Si se quiere otorgar GF a estos casos, se tendría que hacer un ajuste a los retiros Mínimos para este grupo en particular y descontarles de su CA el valor actuarial del GF previa entrega del Retiro Mínimo. A la vez, habría que transferir el valor actuarial del GF a la Cuenta de Siniestralidad administrada por cada AFP para que al fallecimiento se pague GF por esta vía; en otras palabras se estaría creando un autoseguro de GF al interior de la Cuenta de Siniestralidad, la misma que si cuenta con recursos para hacer frente a dicho requerimiento, ya que en el peor de los casos tendríamos unos 5,000 casos durante las gestiones 2002 al 2004 que jubilarían solo con CC y por tanto optarían por esta vía; si asumimos que pagan un monto de 58 \$us. (tasa de descuento del 6.5%) para el GF y todos mueren al día siguiente, el requerimiento para cubrir dicha obligación sería de 790,000 \$us. Actualmente el saldo en las Cuentas de Siniestralidad de ambas AFP alcanza a 12,785,725.89 \$us. (al 31 de octubre de 2002, fuente Dirección de Control de la IP).

Si bien existen las dos posibilidades para manejar los contratos de jubilación solo con CC, se considera que la opción SIN GF es la más limpia desde el punto de vista legal; sin embargo corresponde al asesor legal pronunciarse al respecto.

La Paz, 25 de noviembre de 2002



La Paz, 27 de noviembre de 2002

A: Ing. Juan Javier Estensoro Moreno
SUPERINTENDENTE a.i. DE PENSIONES,
VALORES Y SEGUROS

VIA: Lic. Leonardo Garcia J.
INTENDENTE DE PENSIONES a.i.

DE: Ramiro Mariaca A.
ABOGADO INTENDENCIA DE PENSIONES

REF: Informe Legal: Resolución Administrativa Contratos de Jubilación SSO para pago de pensiones con CC exclusivamente.

I.- ANTECEDENTES.

Habiéndose emitido los certificados de CC para jubilación, con sujeción a la normativa que describiremos en el Punto II del presente informe, es necesario aprobar y poner en vigencia los contratos de jubilación del Seguro Social Obligatorio (SSO) de largo plazo para el pago de pensiones exclusivamente con Compensación de Cotizaciones mensual.

Asimismo a través de la misma normativa, se debe poner en vigencia el contrato tipo de retiros mínimos para afiliados al SSO que se acojan a los alcances del artículo 43 del DS 26069 así como la metodología que deben aplicar las AFP para el pago de Gastos Funerarios al fallecimiento del titular que se acogió al citado DS.

II.- MARCO LEGAL.

- Ley de Pensiones, artículo 63°.
- DS N° 25293 de 30 de enero de 1999 artículos 3° y 5°.
- DS N° 26069 de 09 de febrero de 2001 Capítulo XI, artículos 39 y 43.

III.- CONSIDERACIONES.

El Decreto Supremo N° 26069 en su Capítulo XI define el otorgamiento de prestaciones del Seguro Social Obligatorio con Compensación de Cotizaciones.

Por su parte, el artículo 43 del mismo DS establece que los afiliados podrán de manera voluntaria y expresa acceder a la modalidad de retiros mínimos que les serán entregados mensualmente con los recursos de su Capital Acumulado hasta que éste se agote, cuando el afiliado tenga una pensión que con sólo el monto de su Renta de Compensación de Cotizaciones Mensual, sea igual o superior al setenta por ciento (70%) del

Salario Base, bajo esta situación los retiros minimos podrán ser efectuados antes de cumplida la edad de sesenta y cinco (65) años.

IV.- CONCLUSIONES.

Con sujeción a la normativa descrita, es necesario aprobar y poner en vigencia los contratos de jubilación del Seguro Social Obligatorio (SSO) de largo plazo para el pago de pensiones exclusivamente con Compensación de Cotizaciones mensual. Asimismo, se debe poner en vigencia el contrato tipo de retiros minimos para afiliados al SSO cuando tengan una pensión que con sólo el monto de su Renta de Compensación de Cotizaciones Mensual, sea igual o superior al setenta por ciento (70%) del Salario Base.

Es importante puntualizar que los casos inmersos en el artículo 43 del D.S. No. 26069 no tienen cobertura por Gastos Funerarios al no tratarse de pensión sino de retiro minimo.

V.- RECOMENDACIONES.

El suscrito Abogado se permite recomendar:

1º.- Aprobar y poner en vigencia mediante Resolución Administrativa, los Contratos de Jubilación del Seguro Social Obligatorio para el pago de pensiones con Compensación de Cotizaciones (CC) mensual exclusivamente a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) que el afiliado hubiera elegido.

2º.- Establecer en la misma Resolución que para los afiliados que voluntariamente se acojan a los alcances del artículo 43 del D.S. 26069 y decidan optar por los Retiros Mínimos con su Capital Acumulado en Cuenta Individual, la AFP **no descuenta** al Capital Acumulado, el valor actuarial de los Gastos Funerarios.

3º.- Aprobar y poner en vigencia, el Contrato Tipo de Retiros Mínimos, aplicable a aquellos afiliados que se acojan a los alcances del Art. 43 del D.S. 26069.

Es cuanto se informa a los fines pertinentes.

Atentamente.


Rafael A. Reyes Ortiz
Abogado
INTENDENCIA DE PENSIONES



Superintendencia de
Pensiones, Valores y Seguros
Intendencia de Pensiones - B O L I V I A

La Paz, 11 de diciembre de 2002
CITE: SPVS - IP 2931/2002

Señor

Ing. Juan Javier Estenssoro M.

**SUPERINTENDENTE INTERINO DE PENSIONES,
VALORES Y SEGUROS**

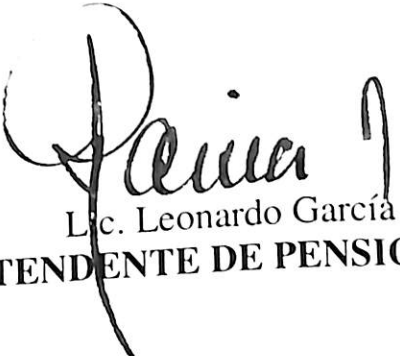
Presente.-

De mi consideración:

Adjunto, remitimos a su autoridad tres ejemplares de la Resolución Administrativa que aprueba y pone en vigencia los Contratos de Jubilación del Seguro Social Obligatorio para pago de pensiones, con Compensación de Cotizaciones (CC) mensual exclusivamente, a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones que el afiliado hubiera elegido.

En tal sentido, agradeceremos tenga a bien suscribirla y disponer la numeración correlativa.

Con este motivo, saludo a usted atentamente.


L.c. Leonardo García J.
INTENDENTE DE PENSIONES a.i.

CC. Archivo
LG/rm